

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se interpreta lo dispuesto en los apartados e) del número 2 del artículo 1.º de la Orden de 18 de enero de 1967, del número 4 del artículo 2.º de la Orden de 13 de febrero de 1967 y del número 1 del artículo 20 de la Orden de 15 de abril de 1969, por las que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de vejez, muerte y supervivencia e invalidez, respectivamente, del Régimen General de la Seguridad Social.

Las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1967, 13 de febrero de 1967 y 15 de abril de 1969, por las que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de vejez, muerte y supervivencia e invalidez, respectivamente, del Régimen General de la Seguridad Social, consideran como situación asimilada a la de alta, a efectos de causar las prestaciones que las referidas Ordenes regulan, la de paro involuntario, que subsista después de haber agotado las prestaciones por desempleo, cuando el trabajador tuviese cumplidos en tal momento los cincuenta y cinco años de edad.

Dichas disposiciones no hacen sino recoger la situación ya prevista en el artículo 17 del anterior Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, con la clara finalidad de amparar a quienes en edad avanzada y sin causa a ellos imputable, como es la de paro forzoso, podrían verse privados del derecho a causar prestaciones en su favor o en el de sus derechohabientes en caso de muerte.

Sin embargo, la expresada finalidad puede no alcanzarse en determinados supuestos, ya que una interpretación estrictamente literal de los textos de las citadas Ordenes llevaría a entender que sólo se protege la situación de paro involuntario que subsista después de haberse agotado las prestaciones por desempleo, cuando puede ocurrir que esta previa situación no sea posible en virtud de normas específicas: Así en los casos de personal contratado por la Administración Civil del Estado para colaboración temporal y con los funcionarios interinos de la misma, excluidos del régimen de desempleo, por así haberlo dispuesto, respectivamente, el Decreto 1742/1966, de 30 de junio, y la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de abril de 1967; o en el supuesto de trabajadores que, reuniendo las demás condiciones, no hayan podido causar el subsidio de desempleo por no haber transcurrido el plazo suficiente para la reapertura del derecho al mismo, tal y como se señala en el artículo 15 de la Orden de 5 de mayo de 1967, reguladora de las prestaciones por esta contingencia.

En atención a dichas circunstancias, es necesario interpretar que el requisito de haber agotado previamente las prestaciones por desempleo sólo es exigible en el supuesto, más general, de que el trabajador tenga la posibilidad legal de ser beneficiario de las mismas, mas no cuando esté excluido legalmente del régimen de desempleo o no haya podido tener derecho a las prestaciones del mismo, a pesar de haber perdido su ocupación sin causa que le sea imputable. De otra forma es obvio que quedaría desvirtuada la finalidad del precepto.

Por ello, en virtud de las facultades que tiene conferidas, esta Dirección General de la Seguridad Social ha resuelto lo siguiente:

En el caso de trabajadores que estén excluidos legalmente del régimen de desempleo o que no hayan tenido derecho a las prestaciones del mismo, a pesar de haber perdido su ocupación sin causa a ellos imputable, bastará con que se encuentren en paro involuntario y que éste se haya producido cuando el trabajador tuviese cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, para que se les considere comprendidos en la situación asimilada a la de alta que se señala en los apartados e) del número 2 del artículo 1.º de la Orden de 18 de enero de 1967, del número 4 del artículo 2.º de la Orden de 13 de febrero de 1967 y del número 1 del artículo 20 de la Orden de 15 de abril de 1969.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de febrero de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 29 de enero de 1971 por la que se suprime el Servicio de Obras Militares del Ejército del Aire, encomendando sus funciones a la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de Aviación Civil.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 7.º del Decreto 2334/1963, de 7 de septiembre, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se suprime el Servicio de Obras Militares del Ejército del Aire, creado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1963.

Art. 2.º Las misiones que actualmente tiene encomendadas el Servicio de Obras Militares serán desempeñadas por la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Art. 3.º Los créditos correspondientes al suprimido Servicio de Obras Militares serán administrados por la Dirección General de Infraestructura, si bien la tramitación de expedientes, con cargo a los mismos, dependerá de la Subsecretaría del Aire, de acuerdo con las necesidades que, aprobadas por mi Autoridad, sean fijadas por el Estado Mayor del Aire, a cuyo efecto la citada Dirección General llevará cuenta separada de los correspondientes a la Subsecretaría de Aviación Civil y a la Subsecretaría del Aire.

Art. 4.º El personal del Servicio de Obras Militares que se suprime será distribuido entre la Subsecretaría de Aviación Civil y los Organismos de este Ejército, mediante propuesta del Estado Mayor del Aire, aprobada por mi Autoridad.

Art. 5.º Los Generales Jefes de Región y Zona Aérea inspeccionarán todas las obras con cargo a los presupuestos del Ejército del Aire, que se realicen en sus respectivas demarcaciones, para lo cual le será asignado el personal necesario.

Art. 6.º La Dirección General de Infraestructura se hará cargo, en la forma reglamentaria, del material, maquinaria, herramientas, utensilios, efectos y fondos que le entregue al liquidarse la Jefatura del Servicio de Obras Militares.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1971.

Madrid, 29 de enero de 1971.

SALVADOR

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 148/1971, de 28 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial relativos a beneficios que en la materia se han de conceder a titulares de familia numerosa.

La protección que el Estado viene dispensando a los titulares de familias numerosas, regulada en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y en el Reglamento para su aplicación de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ha determinado que el Gobierno, en su reunión del ocho de enero del corriente año, aprobara un Proyecto de Ley sobre protección a las familias numerosas para ser sometido a las Cortes.

Si bien en materia de vivienda, el texto refundido de las de Protección Oficial y el Reglamento dictado para su aplicación señalan determinados beneficios en favor de estas familias, parece oportuno ampliar, desde ahora, dichos beneficios de acuerdo con las nuevas orientaciones que en la materia establece el citado Proyecto de Ley con objeto de que puedan tener aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El primer beneficio que ha de ser debidamente regulado es la dotación del espacio adecuado para la vida familiar. Con este fin se amplían los límites máximos de las superficies establecidas en cada uno de los grupos y categorías de Viviendas de Protección Oficial para que aun cuando las sobrepasen sigan, las destinadas a estas familias, teniendo esta consideración.

Por otra parte se reglamentan los efectos que ha de producir la agrupación de dos o más viviendas para que puedan ser